



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01276 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Maryori Rocio Acevedo Gómez
Accionado:	Tuya S.A,
Vinculados:	Experian Colombia, Transunión, Procrédito
Tema:	Derecho fundamental habeas data
Sentencia:	General Nro. 301 Especial: 292
Decisión:	No concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante que el día 5 de noviembre de 2021, presentó derecho de petición ante la sociedad Tuya S.A., solicitando la eliminación del reporte negativo de la obligación cuyo número termina en 5511, lo anterior por cuanto según la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, “*Borrón y cuenta Nueva*”, la obligación debería ser eliminada automáticamente.

Refirió que los operadores de información como Datacredito y Cifin, son terceros ajenos a la relación contractual entre la accionada y la actora, por lo que no tienen un deber inmediato de actualización de la información sino, que esta se surte una vez la fuente así lo comunica.

Manifestó que en su calidad de persona natural que ejerce actividad comercial independiente y de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, el dato negativo debe ser retirado

inmediatamente de los bancos de datos y la entidad no ha actualizado la información y las malas calificaciones se siguen visualizando en las centrales de riesgo.

Adujo que la entidad le dio respuesta a un derecho de petición elevada a la misma, sin que se accediera a lo peticionado.

Por lo anterior, solicitó al Despacho que ampare su derecho fundamental al Habeas Data y se ordene a la accionada que de manera inmediata elimine todos los reportes negativos y se proceda a la actualización de todas las calificaciones.

2. La acción de tutela se admitió el 18 de noviembre de 2021 y se notificó debidamente a la accionada. Así mismo se dispuso la vinculación por pasiva de Experian Colombia S.A, Transunión-Cifin y Procrédito, los cuales fueron notificados el mismo día de la admisión.

3. Experian Colombia S.A. a través de apoderado, manifestó que según la accionante se le vulnera el derecho de hábeas data, toda vez que su historia de crédito, registra una obligación adquirida con Tuya S.A., frente a la cual ha transcurrido el termino de caducidad desde su pago voluntario.

Refirió que según la ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, se establece una estructura para la administración de datos personales que parte de dos sujetos -el operador y la fuente. La fuente de la información, recibe o conoce datos personales de los titulares de la obligación, respecto a la relación comercial y con autorización legal o del titular suministra los datos al operador de información quien los entregará al usuario final.

Manifestó que tiene el deber de realizar periódicamente y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reportan las novedades y una vez la obligación se ha extinguido este contabiliza el término de caducidad y mientras la fuente no reporte al operador que la obligación se encuentra extinta, este desconoce la información relativa al

cumplimiento de aquella y en tal sentido no puede aplicar la regla de permanencia correspondiente al caso concreto.

Adujo además que es cierto que la accionante registra dato negativo de la obligación adquirida con Tuya S.A. con mora durante 32 meses, con cancelación de la obligación en junio de 2021, tal fecha de pago, fue anterior a la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021, y al momento de consultar la historia de crédito, el dato negativo ha permanecido reportado por un término de cinco meses, por lo que el dato no puede ser eliminado hasta que se cumplan 6 meses, contados a partir de la extinción de la obligación, siendo aplicable la regla del inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, el cual refiere que los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis meses después de la extinción de las obligaciones permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis meses contados a partir de la extinción de las obligaciones, por lo tanto la caducidad del dato negativo de la accionante se presentará en diciembre de 2021.

Es por eso que la entidad no ha omitido, ni dilatado la caducidad del dato negativo, ya que conforme a la cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado y en caso de demostrarse que se canceló en fecha diferente a la reportada y ya operó la caducidad, se estará dispuesto a actualizar la información.

Indicó además que son las fuentes y no el operador las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro negativo en su historia del crédito.

Conforme a lo expuesto, solicitaron se denegara la acción de tutela, ya que no se ha cumplido con el término de permanencia de la obligación 55845511 con Tuya S.A., previsto en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, que modificó la Ley 1266 de 2008, por lo que solicita sea desvinculado del presente trámite.

4. Fenalco Seccional Antioquia-Procrédito por intermedio de María Alejandra Arango Duque, abogada de la jurídica de Fenalco Seccional Antioquia, indicó que la obligación como operador está la de garantizar en todo el tiempo al titular de la información todo lo que sobre él exista o repose en el banco de datos.

Que no hacen parte de la relación contractual que se tiene entre el titular de la información y la fuente, y el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Refirió que luego de la búsqueda en la base de datos de Procrédito el día 19 de noviembre de 2021, se obtuvo que la actora presenta una obligación número 05558456389198511 con la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., con primer reporte positivo el 24 de abril de 2018 y actualización a saldada el 17 de agosto de 2021. En el caso concreto la ciudadana no posee ningún reporte negativo, concernido por la fuente de información Tuya S.A. Adujo que la actora no ha formulado ningún derecho de petición, queja o reclamo frente a la entidad, por lo que consideran que no han vulnerado ningún derecho fundamental, ni tampoco la accionante ha presentado ninguna solicitud de rectificación o actualización previa, por lo que solicitan su desvinculación, por no existir vulneración o amenaza alguna por la entidad.

5. Transunion- Cifin, a través del apoderado General de Cifin S.A.S. (Transunión), señor Juan David Pradilla Salazar, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que no tienen que ver en la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, que el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley. Que no es encargada de modificar, actualizar, rectificar y /o eliminar la información reportada por la fuente, salvo que sea requerido por éstas.

Manifiesta que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, no son los encargados de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Indicó además, que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante la entidad, pero, conforme a la consulta que realizaron del reporte de información financiera, encontraron el 19 de noviembre de 2021 a las 9.54 a nombre de la señora Maryori Rocío Acevedo Gómez con C.C. 43.266.139 frente a Tuya S.A. Compañía de Financiamiento, la siguiente información: *Obligación 198511 con tuya, extinta y recuperada el día 8 de junio de 2021(luego de estar en mora) por lo tanto el dato se encuentra cumpliendo el término de permanencia hasta el día 5 de diciembre de 2021.*

Adujo que el término de permanencia obedece al cumplimiento de la ley 2157 de 2021, pagó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021, su mora supera los 6 meses, con los beneficios del régimen de transición del inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, el dato solo podrá estar visible máximo 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extingue la obligación, por lo tanto los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

Finalmente, solicitó se exonere y desvincule a la entidad de la acción de tutela y en caso, de que el Juzgado considere alguna modificación en relación a los datos registrados, la orden deberá ser dirigida únicamente a la fuente de la información, ya que no es el operador el facultado para realizar actualizaciones.

6. Compañía de Financiamiento Tuya S.A dio respuesta a la acción de tutela a través de su representante legal Judicial, quien manifestó que la obligación de la actora a la fecha se encuentra en estado cancelado recuperada actualizada al 8 de junio de 2021, situación que ha sido debidamente reportada a los operadores de bancos de datos, aclarando que la aplicación de los beneficios que consagra la Ley 1257 del 2021, es directa de los operadores de los bancos de datos y a partir de la información que reportan las entidades como Tuya aplicarán de manera automática los beneficios de eliminación de reportes negativos, luego de verificar las condiciones para acceder a los mismos, esto es, pagar el saldo total de la obligación o pagar el saldo en mora, y cumplir con el tiempo de permanencia de reporte negativo conforme a la ley.

Adujo que a la actora el 26 de febrero de 2018 se le aprobó un crédito rotativo para ser utilizado a través de la tarjeta Éxito por valor de \$3.650.000.00 el cual se encuentra en estado Cancelado en condición de castigo y conforme a la autorización de la actora, la cual se encuentra en su solicitud de crédito, se reportó mensualmente a los operadores de bancos de datos, la información veraz y actualizada al manejo no solo positivo sino también negativo del crédito y la notificación a la deudora se hace a través del extracto que se le remite mes a mes, por lo tanto tuya remitió comunicación previa al reporte en los extractos enviados a la dirección suministrada por la accionante. (Se aportan pruebas del envío a la dirección), notificándole de igual forma a través de mensajes de texto, como fuera autorizada por la actora.

Indican que la mora se produjo en el año 2018 y solo se hizo el primer reporte negativo en enero de 2019, advirtiendo que a la accionante se le remitió la comunicación previa con un tiempo superior a 20 días, dando cumplimiento a la Ley 1266 de 2008 modificada por la Ley 1257 de 2021, y los tiempos de permanencia de dato negativo obedecen a las disposiciones legales vigentes y a los lineamientos internos de cada entidad, por lo tanto Tuya no mantiene en las centrales de información datos desactualizados, falsos o desautorizados y a la fecha la información se encuentra actualizada en la Cifin, Procrédito y Datacrédito en estado Cartera Recuperada actualizada al 8 de junio de 2021.

Solicita sea desvinculada del presente trámite y se declare improcedente la acción de tutela, toda vez que no se encuentran vulnerando ningún derecho fundamental a la accionante, toda vez que siempre se le ha dado respuesta clara, oportuna y de fondo al requerimiento en repetidas ocasiones.

II. CONSIDERACIONES

1. EL PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, se debe determinar si la accionada esta vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante al no retirar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que la señora **Maryori Rocío Acevedo Gómez**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa** para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por **pasiva** de la sociedad accionada y vinculadas, toda vez que es a quienes se les endilga la vulneración de los derechos fundamentales.

2.3. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA

El artículo 15 Superior, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, esa corporación en sentencias como la T-017 de 2011 ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

“[D]ebe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”
(Subrayado fuera de texto)

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre...”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

2.4 PRINCIPIO DE EXACTITUD, VERACIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SUMINISTRAN LAS FUENTES A LAS CENTRALES DE RIESGO.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-803 de 2010, sobre el particular, explicó:

*“De conformidad con lo expuesto, reafirma la Sala que **el derecho de hábeas data se ve vulnerado cuando el dato reportado en las centrales de riesgo no es veraz**. En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:*

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito

puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifestó:

“(...) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito, (...)”

“(...) la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor.” Agregó la Corte que “[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes (...)”. (negrilla fuera de texto)

*Como se nota, la Corte determinó que **frente al principio de veracidad, el dato informado al operador debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito.** En consecuencia, **no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación.** De lo anterior, se infiere que **es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor.** Esto, al ser la fuente de la información quien **tiene el deber de “garantizar que la información que se suministre a los***

operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) comprobable". (negrilla fuera de texto)

Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4° los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Así, el espíritu del aludido principio de veracidad, implica que los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca. De manera similar, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada.

Se anota que la información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, puede ser consultada por los titulares de dicha información, o personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes, una vez solicitados mediante el procedimiento de consulta, con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al habeas data, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

Consultas y reclamos a las centrales de riesgo.

El artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 reglamenta las peticiones, consultas y reclamos de las que puede hacer uso el titular de la información contenida en las centrales de riesgo con miras de conocer, corregir o actualizar la

información sobre si reposa en dichas centrales. El trámite de los reclamos está contenido en el segundo aparte del mencionado artículo, que enuncia:

II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

(...)

En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá

ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito. (negrilla fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, al revisar la constitucionalidad de la disposición, dijo:

En cuanto al trámite, el reclamo debe ser incluido en el registro individual correspondiente con la expresión “reclamo en trámite” que se mantendrá hasta que el mismo sea resuelto, y entre tanto, formará parte de la información que se suministre a los usuarios. Se contempla un término máximo de quince días hábiles para atender la petición o reclamo, prorrogable hasta por ocho más, cuando no fuere posible atender la solicitud en el plazo inicial, previa información motivada de tal hecho al interesado.

Estos términos se aplican, así mismo, a los eventos en que el operador deba dar traslado del reclamo a una fuente de información independiente, a fin de que le suministre información con base en la cual aquél (el operador) atenderá el reclamo. Cuando la solicitud se formula directamente ante la fuente podrá ser resuelta por ésta, dando aviso de ello al operador a fin de actualizar el registro individual con la existencia del “reclamo en trámite”.

El numeral 6° del artículo 16, contempla la posibilidad de acudir a los mecanismos judiciales correspondientes, en el evento de que el concernido no quede satisfecho con la respuesta obtenida del operador o de la fuente, en su caso. Al efecto, establece la posibilidad de recurrir a la acción de tutela en procura del amparo a su derecho fundamental al hábeas data, sin perjuicio del agotamiento de otros mecanismos judiciales idóneos para debatir lo

relacionado con la obligación reportada como incumplida. Señala este precepto que “la demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información” la cual una vez notificada de la misma procederá a informar al operador, a efecto de que éste cumpla con el deber de actualizar el registro individual con la expresión “información en discusión jurídica”, adicionando la naturaleza de esa discusión, anotación que permanecerá hasta que se produzca fallo en firme. Este mismo procedimiento se aplicará cuando sea la fuente quien interponga la demanda contra el titular de la información, en relación con la información reportada y éste proponga excepciones de mérito. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, dicta que existe una obligación por parte de la fuente de información de indicar a la central de riesgo que la información reportada por ésta se encuentra en discusión por parte del titular, cuando se haya presentado una solicitud de rectificación o actualización de la misma. En el auto 159 de 2009, la Corporación manifestó:

La obligación (...) en estudio, es una obligación derivada del ejercicio de la actividad informativa que desarrollan los bancos de datos. La información objeto de tratamiento debe ser veraz e imparcial y, en tal virtud, es lógico que se informe al operador y a los usuarios que el titular está contravirtiendo la información, lo cual también se articula a la necesidad de mantener la calidad de los datos, referida a que ellos han de ser actuales, completos, comprobables y comprensibles. (negrilla y subrayas fuera de texto)

El cuestionamiento del dato hace parte de una información veraz y completa y, además, se articula con el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable o incierta, debe tener la oportunidad legal de presentar sus argumentos y razones para cuestionarla. Si dicha información es puesta en circulación, es claro que las razones de desavenencia del titular con determinados datos, sean también puestas en circulación para realizar las condiciones de veracidad e imparcialidad imponibles al dato personal.

2.5 ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA-PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

La sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

(...) En relación con los mecanismos para garantizar el derecho al hábeas data, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 1581 de 2012, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, el titular de los datos personales tiene derecho, entre otros, (i) a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables o encargados de su tratamiento, cuando se trate de datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, y (ii) a presentar ante

la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las normas que protegen al derecho.

Así pues, el artículo 15 de esta normativa prevé que cuando el titular o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esa Ley, podrán presentar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento.

En particular, la norma dispone que el reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable o al encargado del tratamiento, y una vez recibida la reclamación se debe incluir en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, la cual deberá mantenerse hasta que sea decidido. El término máximo para atender el reclamo será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Es entonces, como elevar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de información contenida en una base de datos, que deba ser objeto de corrección, actualización o supresión, es un requisito de procedencia, que debe ser agotado, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, previo a acudir al mecanismo judicial de la acción de tutela, para hacer efectivo el derecho fundamental al hábeas data.

2.6 CASO CONCRETO. Se tiene que la accionante pretende que se ordene a la sociedad Tuya S.A., elimine el reporte negativo por una obligación que se encontraba en mora (actualmente cancelada) ante las centrales de riesgo de información financiera.

Su solicitud la fundamenta en la respuesta insatisfactoria al derecho de petición que presentó ante Tuya S.A. para que se eliminara el reporte negativo, de conformidad con la nueva Ley 2157 del 2021, por lo que considera que ese comportamiento viola sus derechos fundamentales del habeas Data, y en razón a ello, el Despacho debe proceder a ordenar la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo y actualización de la misma.

La accionada Tuya S.A. indicó que luego de hacer una revisión a la obligación adquirida por la accionante, se encontró que a la actora se le aprobó un crédito, el cual entró en mora en el año 2018, encontrándose en mora por un período de 32 meses y que actualmente el mismo se encuentra cancelado con fecha del 8 de junio de 2021 y como la obligación fue cancelada antes de entrar en vigencia la Ley 2157 de octubre del 2021, la misma se encuentra cumpliendo término de permanencia de 6 meses después del pago, es decir hasta diciembre 2021, de conformidad con la Ley 2157 del 2021 como lo indica el artículo 9.

Por su parte las vinculadas **Experian Colombia S.A, Transunión y Fenalco-Procrédito**, indicaron que no tienen que ver en la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, que el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, que la actora registra dato negativo de la obligación adquirida con Tuya S.A. con mora durante 32 meses.

De acuerdo a lo indicado por la parte accionante y conforme a las pruebas que obran en plenario, se tiene que la señora Maryori Rocío Acevedo Gómez, tenía un crédito con la sociedad Tuya S. A., identificado con el número 198511 por valor de \$3.650.000.00, el cual entró en mora en el año 2018, causando el primer reporte negativo ante los operadores de la información en enero de 2019 y la deuda a la fecha registra estado cancelado, actualizada el -8 de junio de 2021 y el término de permanencia obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021, “Borrón y cuenta Nueva” del 29 de octubre de 2021, que modificó y adicionó la ley 1266 de 2008.

Ahora bien, la nueva Ley estatutaria 2157 de 2021, en su artículo 9, hace relación al “Régimen de transición” que indica:

“Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6)

meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones”.

Significa lo anterior que como la actora canceló la obligación en junio del 2021, antes de entrada en vigencia la Ley 2157 del 2021 (octubre de 2021), los beneficios del régimen de transición del inciso 2 del artículo 9 de la ley 2157 de 2021, le son aplicables, por lo tanto como la mora fue mayor a seis meses, solo será visible en las centrales de riesgo, máximo 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extingue la obligación, es decir hasta el mes de diciembre de 2021, operando en dicha fecha y de forma inmediata la caducidad de la información negativa, por lo que a la fecha no se puede eliminar dicha información hasta que no se cumpla con el término de permanencia.

Así entonces, conforme a ello, el Despacho observa que Tuya S.A., no ha vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data de la accionante, pues no ha procedido a difundir información errónea sobre la misma, de tal suerte que se distorsione la imagen que ésta tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial; como tampoco ha sido recogida en forma ilegal la información,

ya que la actora autorizó la consulta y reporte ante centrales de información, tal como obra en el documento allegado por la accionada y denominado “Solicitud de crédito”.

Es decir, que era procedente el reporte negativo a las centrales de riesgo teniendo en cuenta que se cumplían con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a (i) **la veracidad y la certeza de la información**, y a (ii) **la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo**.

Además, se puede observar a pesar que la accionante no invocó la violación al debido proceso, la accionada tal como aparece en la documentación allegada por Tuya S.A., cumplió con la notificación previo al reporte de incumplimiento conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, al remitirle los extractos de la obligación a la dirección registrada por la actora al momento de firmar la documentación para adquirir los productos con la accionada.

Significa lo anterior que la accionada cumplió con los requisitos de ley respecto al reporte negativo ante las centrales de riesgo y a la notificación de la información a la actora, por lo que se concluye que no existe vulneración al derecho fundamental del habeas data y al buen nombre de la señora Maryori Rocío Acevedo, por lo tanto se denegará la protección al habeas data invocado por la accionante.

Se ordenará desvincular del presente trámite a Experian Colombia S.A., Transunion-Cifin, Fenalco-Procedito por considerar que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, ya que la información que reposa en la base de datos del operador es alimentada por lo que suministra la Fuente y conforme a la misma se calcula la permanencia de las obligaciones del titular.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por **Maryori Rocío Acevedo Gómez** en contra de la sociedad **Tuya S.A.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a **Experian Colombia S.A., Transunión-Cifin, Fenalco-Procedito**, por lo antes expuesto.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d14bb26c2fd4bedd2dcbf718d2ecb488aabdd860ad87cd33d7ab37fb0bf4884

Documento generado en 29/11/2021 11:39:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>